

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 99

33° año

19 de abril de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 967/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) n° 968/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) n° 969/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a una segunda acción de urgencia para el suministro de cereales, carne de vacuno y mantequilla a Rumanía 5
- * Reglamento (CEE) n° 970/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se fijan las modalidades de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) n° 715/90, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2377/80 8
- Reglamento (CEE) n° 971/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar sin perfeccionar 10
- Reglamento (CEE) n° 972/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 12
- Reglamento (CEE) n° 973/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 14
- Reglamento (CEE) n° 974/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 999/89 16
- Reglamento (CEE) n° 975/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 17
- Reglamento (CEE) n° 976/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias 21

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un periodo de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Comisión

90/176/Euratom, CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1990, por la que se autoriza a Francia a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido 22

90/177/Euratom, CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1990, por la que se autoriza a Bélgica a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido 24

90/178/Euratom, CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1990, por la que se autoriza a Luxemburgo a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido 26

90/179/Euratom, CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1990, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a utilizar datos estadísticos anteriores al penúltimo año y a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido 28

90/180/Euratom, CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1990, por la que se autoriza a los Países Bajos a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido 30

90/181/Euratom, CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1990, por la que se autoriza a Italia a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido 32

90/182/Euratom, CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1990, por la que se autoriza al Reino Unido a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido 33

90/183/Euratom, CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1990, por la que se autoriza a Irlanda a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido 35

90/184/Euratom, CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1990, por la que se autoriza a Dinamarca a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido 37

90/185/Euratom, CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1990, por la que se autoriza a Grecia a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido 39

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 967/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 754/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de abril de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	38,43	130,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	38,43	130,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	47,93	185,74 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	47,93	185,74 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	39,41	137,47
1001 90 99	39,41	137,47
1002 00 00	64,09	134,69 ⁽⁶⁾
1003 00 10	55,34	125,76
1003 00 90	55,34	125,76
1004 00 10	46,74	126,09
1004 00 90	46,74	126,09
1005 10 90	38,43	130,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	38,43	130,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	55,34	138,97 ⁽⁴⁾
1008 10 00	55,34	33,74
1008 20 00	55,34	105,39 ⁽⁴⁾
1008 30 00	55,34	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	55,34	0,00
1101 00 00	69,49	206,78
1102 10 00	104,04	202,88
1103 11 10	89,07	302,68
1103 11 90	73,63	221,90

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 968/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1° del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de abril de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7
0709 90 60	0	0,68	0,68	0
0712 90 19	0	0,68	0,68	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	2,16	2,16	10,22
1001 90 99	0	2,16	2,16	10,22
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	1,07	1,07	1,07
1003 00 90	0	1,07	1,07	1,07
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,68	0,68	0
1005 90 00	0	0,68	0,68	0
1007 00 90	0	0,50	0,50	0,50
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	3,02	3,02	14,30

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8
1107 10 11	0	3,84	3,84	18,19	18,19
1107 10 19	0	2,87	2,87	13,59	13,59
1107 10 91	0	1,90	1,90	1,90	1,90
1107 10 99	0	1,42	1,42	1,42	1,42
1107 20 00	0	1,66	1,66	1,66	1,66

REGLAMENTO (CEE) N° 969/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1990

por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a una segunda acción de urgencia para el suministro de cereales, carne de vacuno y mantequilla a Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 456/90 del Consejo, de 22 de febrero de 1990, relativo a la segunda acción de urgencia para el suministro de determinados productos agrarios a Rumanía ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 467/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los cereales con motivo de la adhesión de España ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7, así como las disposiciones correspondientes a los otros productos en cuestión,

Considerando que conviene prever que el suministro a Rumanía de los productos contemplados en el Reglamento (CEE) n° 456/90 deben realizarlo operadores facultados para ello por las autoridades rumanas, los cuales se harán cargo de los productos desde el momento en que salgan de los almacenes de intervención designados por la Comisión;

Considerando que procede someter tales suministros a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 569/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o del destino de los productos procedentes de la intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 948/90 ⁽⁴⁾, y exigir la constitución de una garantía que asegure la salida de los mismos del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que estos productos no deberán ser objeto de restituciones, montantes compensatorios monetarios ni montantes compensatorios de adhesión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del suministro de cereales, carne de vacuno y mantequilla puestos a disposición de las autoridades rumanas en virtud del Reglamento (CEE) n° 456/90.

⁽¹⁾ DO n° L 48 de 24. 2. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 25.

⁽³⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 96 de 12. 4. 1990, p. 63.

Artículo 2

1. La Comisión designará los almacenes de los que podrán retirarse los productos.
2. Los productos serán puestos a disposición, en las condiciones que rijan la salida de almacén de los mismos, de las personas debidamente facultadas por las autoridades rumanas para llevar o hacer llevar a cabo el transporte de dichos productos hasta Rumanía.
3. La puesta a disposición se efectuará:
 - previa presentación y comprobación del original del mandato a que se refiere el apartado 2, y
 - tras la firma por parte del mandatario de un certificado de recepción debidamente cumplimentado, cuyo modelo figura en el Anexo.

Además, el organismo que efectúe la puesta a disposición de los productos conservará una copia o una fotocopia del mandato presentado con ocasión de cada recepción.

Artículo 3

1. La retirada de las mercancías estará suspendida a la constitución previa, ante el organismo de intervención del Estado miembro en el que los productos sean puestos a disposición,
 - respecto a los cereales y a la mantequilla, de una garantía igual al precio de compra de intervención del producto en cuestión aplicable en el momento de la salida de almacén,
 - respecto a la carne de vacuno, de una garantía igual a 280 ecus por cada 100 kg.
2. El suministro de los productos mencionados en el artículo 1 estará sometido a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 569/88.

La orden de retirada mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 569/88 llevará la mención suplementaria siguiente:

« Ayuda urgente a Rumanía. Productos que no pueden ser objeto de restituciones, montantes compensatorios monetarios ni montantes compensatorios de adhesión ».

3. La garantía se liberará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 569/88 no aplicándose su artículo 18.

Artículo 4

En la parte I del Anexo, « Productos destinados a la exportación tal y como se presentan », del Reglamento (CEE) nº 569/88 se añadirán el punto 62) y la nota a pie de página correspondiente siguientes :

- 62) Reglamento (CEE) nº 969/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a una

segunda acción de urgencia para el suministro de cereales, carne de vacuno y mantequilla a Rumanía ⁽⁶²⁾.

⁽⁶²⁾ DO nº L 99 de 19. 4. 1990, p. 5 ».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Modelo de certificado de recepción

El abajo firmante :
(apellidos, nombre, situación)

en representación del Gobierno de Rumanía, certifica que se han recibido las mercancías que a continuación se enumeran :

— Lugar y fecha de recepción :

— Producto :

— Tonelaje, peso recibido (neto, bruto o bruto por neto) :

— Acondicionamiento :

— Cantidad :

— kilogramos netos por unidad :

— marcas (inscripción) :

Observaciones o reservas :

.....
.....
.....

(Firma)

REGLAMENTO (CEE) Nº 970/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1990

por el que se fijan las modalidades de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) nº 715/90, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2377/80

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento nº 1676/85 del Consejo relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽³⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la reducción de los derechos de importación de carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico;

Considerando que los derechos de importación resultan del nivel de la exacción reguladora aplicable y que esta última resulta afectada por los posibles montantes compensatorios monetarios que, habida cuenta de la evolución de las monedas de los diferentes Estados miembros, es conveniente calcular el importe de reducción por separado para cada Estado miembro, teniendo en cuenta el montante compensatorio monetario aplicable a la importación en dicho Estado miembro;

Considerando que resulta útil indicar el modo de acuerdo con el cual se calcula el importe que debe percibirse efectivamente a la importación;

Considerando que el importe de reducción de los derechos de importación se fija trimestralmente;

Considerando que el importe de los derechos de importación es el aplicable el día en que se acepte la declaración de despacho a libre práctica; que dichos derechos se deducen del importe de reducción aplicable en tal fecha;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 252/90⁽⁵⁾, establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de

vacuno; que procede adaptar las modalidades especiales para los certificados expedidos en el marco del Reglamento (CEE) nº 715/90, que sustituye al Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe, se expedirán certificados de importación en las condiciones definidas en el presente Reglamento y hasta el límite de las cantidades fijadas por el Reglamento (CEE) nº 715/90 expresadas en toneladas métricas de carne deshuesada.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, 100 kilogramos de carne deshuesada equivaldrán a 130 kilogramos de carne sin deshuesar.

Artículo 2

La importación al amparo del régimen de reducción de derechos de importación únicamente podrá tener lugar si las autoridades competentes de los países exportadores certifican el origen de los productos correspondientes con arreglo a las normas de origen aplicables a los productos considerados en virtud de lo dispuesto en el Protocolo nº 1 de la IV Convención de Lomé, firmada el 15 de diciembre de 1989.

Artículo 3

1. El importe contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 715/90 para cada producto destinado a ser importado a un Estado miembro será igual al 90 % de la exacción reguladora, y corregido, en su caso, por el montante compensatorio monetario que sea válido para la importación en dicho Estado miembro durante la semana anterior a aquella en la que comience el trimestre para el que se haya calculado el importe de reducción.

El importe de reducción se fijará, para cada Estado miembro, en la moneda nacional.

2. El importe de reducción se deducirá de la exacción reguladora en vigor el día en que se acepte la declaración de despacho a libre práctica en el Estado miembro afectado.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 4. 9. 1980, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 34.

⁽⁶⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

tado, previamente corregido, en su caso, por el coeficiente monetario que figura en el Anexo II del Reglamento de la Comisión por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios y por el montante compensatorio monetario en vigor en el Estado miembro afectado en la misma fecha.

3. El importe de reducción de los derechos de importación será el aplicable en la fecha en que se acepte la declaración de despacho a libre práctica.

4. La aplicación del presente Reglamento no podrá en ningún caso dar lugar a la concesión de un importe.

Artículo 4

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 2377/80 del modo siguiente:

1) Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 13 por el texto siguiente:

« 1. Para los productos que vayan a importarse con exención de derechos de aduana, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 715/90, y que se beneficien, según los casos, bien de una reducción de los derechos de importación distintos de los derechos de aduana con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del mismo Reglamento, bien

de la no aplicación de las exacciones reguladoras con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del mismo Reglamento, la solicitud de certificado de importación y el certificado incluirán:

a) en el apartado « notas » y en la casilla 24, respectivamente, alguna de las siguientes indicaciones:

— Producto ACP/PTU — Reglamento (CEE) n° 715/90,

— AVS/OLT-varer — forordning (EØF) nr. 715/90,

— AKP/ÜLG-Erzeugnis — Verordnung (EWG) Nr. 715/90,

— Προϊόν ΑΚΕ/ΥΧΕ — κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 715/90,

— ACP/OCT-product — Regulation (EEC) No 715/90,

— Produit ACP/PTOM — règlement (CEE) n° 715/90,

— Prodotto ACP/PTOM — regolamento (CEE) n. 715/90,

— ACS/LGO-produkt — Verordening (EEG) nr. 715/90.

b) en la casilla 8 la mención del Estado, país o territorio del que sea originario el producto.»

2) Se sustituye el texto del número 1 de la sección primera del Anexo I por el texto siguiente:

« 1. Certificados relativos a los productos ACP/PTU

[contemplados en el Reglamento (CEE) n° 715/90]

(Expresados en toneladas de carne desbuesada)

Código NC	Código	Procedentes de				
		Madagascar	Botswana	Swazilandia	Kenia	Zimbabwe
0201 0206 10 95	110	370	391	393	346	382
0202 0206 29 91	120					

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 552/85 de la Comisión (1).

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 63 de 2. 3. 1985, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 971/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1990

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 929/90 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 929/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 929/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 96 de 12. 4. 1990, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	23,34 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	24,35 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	23,34 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	24,35 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,2538
1701 99 10 100	25,38	
1701 99 10 910	26,47	
1701 99 10 950	26,47	
1701 99 90 100		0,2538

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 972/90 DE LA COMISIÓN**de 18 de abril de 1990****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 793/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 850/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 793/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 793/90, modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 85 de 31. 3. 1990, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 3. 4. 1990, p. 37.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,3336	—
1702 20 90	0,3336	—
1702 30 10	—	42,95
1702 40 10	—	42,95
1702 60 10	—	42,95
1702 60 90	0,3336	—
1702 90 30	—	42,95
1702 90 60	0,3336	—
1702 90 71	0,3336	—
1702 90 90	0,3336	—
2106 90 30	—	42,95
2106 90 59	0,3336	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 973/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 961/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1990.

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 98 de 18. 4. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	29,89 ⁽¹⁾
1701 11 90	29,89 ⁽¹⁾
1701 12 10	29,89 ⁽¹⁾
1701 12 90	29,89 ⁽¹⁾
1701 91 00	33,36
1701 99 10	33,36
1701 99 90	33,36 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 974/90 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 1990

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 999/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4.º de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 999/89 de la Comisión, de 17 de abril de 1989, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 653/90 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 999/89 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se

trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quincuagésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la quincuagésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 999/89, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 29,164 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1989, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 17. 3. 1990, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) N° 975/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 933/90 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 588/90 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 942/90 ⁽⁸⁾,

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza, la nabina y el girasol, válido para la campaña 1990/91 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional; que, por consiguiente, dicho importe únicamente

debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 588/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) n° 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1990/91 para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 19 de abril de 1990, afín de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1990/91, en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 96 de 12. 4. 1990, p. 30.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO n° L 59 de 8. 3. 1990, p. 39.

⁽⁸⁾ DO n° L 96 de 12. 4. 1990, p. 52.

⁽⁹⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7 (1)	4º plazo 8 (1)	5º plazo 9 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	1,170	1,170	1,170	1,770	1,770	1,770
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	26,644	26,269	23,306	21,500	21,500	21,500
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	63,16	62,29	55,35	51,12	51,12	51,30
— Países Bajos (Fl)	70,28	69,29	61,48	56,71	56,71	56,92
— UEBL (FB/Flux)	1 286,56	1 268,45	1 125,38	1 038,17	1 038,17	1 038,17
— Francia (FF)	203,14	200,16	176,89	162,97	162,97	162,97
— Dinamarca (Dkr)	237,93	234,58	208,12	192,00	192,00	192,00
— Irlanda (£ Irl)	22,609	22,277	19,688	18,139	18,139	18,137
— Reino Unido (£)	16,862	16,506	13,947	12,826	12,826	12,698
— Italia (Lit)	44 636	43 966	38 776	37 066	37 066	37 006
— Grecia (Dr)	4 660,21	4 542,09	3 820,28	4 087,64	4 087,64	3 980,35
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	178,89	178,89	178,89	270,63	270,63	270,63
— en otro Estado miembro (Pta)	3 779,44	3 723,87	3 276,85	3 085,12	3 085,12	3 063,17
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 512,30	5 432,99	4 806,70	4 628,74	4 628,74	4 573,03

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/1991, de la fijación de los precios y medidas conexas y de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7 (1)	4º plazo 8 (1)	5º plazo 9 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,670	3,670	3,670	4,270	4,270	4,270
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	29,144	28,769	25,806	24,000	24,000	24,000
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	69,07	68,19	61,26	57,02	57,02	57,20
— Países Bajos (Fl)	76,88	75,89	68,07	63,31	63,31	63,52
— UEBL (FB/Flux)	1 407,27	1 389,17	1 246,09	1 158,89	1 158,89	1 158,89
— Francia (FF)	222,38	219,40	196,14	182,22	182,22	182,22
— Dinamarca (Dkr)	260,26	256,91	230,45	214,32	214,32	214,32
— Irlanda (£ Irl)	24,751	24,419	21,830	20,281	20,281	20,279
— Reino Unido (£)	18,623	18,267	15,708	14,601	14,601	14,473
— Italia (Lit)	48 886	48 216	43 026	41 406	41 406	41 346
— Grecia (Dra)	5 140,15	5 022,03	4 300,22	4 611,42	4 611,42	4 504,13
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	561,13	561,13	561,13	652,87	652,87	652,87
— en otro Estado miembro (Pta)	4 161,68	4 106,11	3 659,09	3 467,36	3 467,36	3 445,41
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	499,40	499,40	499,40	512,33	512,33	512,33
— en otro Estado miembro (Esc)	6 011,71	5 932,39	5 306,10	5 141,07	5 141,07	5 085,36

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/1991, de la fijación de los precios y medidas conexas y de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8 (*)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	6,890	6,890	6,890	6,890	8,620
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	35,727	35,553	35,309	32,358	26,750
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (*):					
— RF de Alemania (DM)	84,63	84,23	83,65	76,77	63,61
— Países Bajos (Fl)	94,24	93,78	93,14	85,36	70,56
— UEBL (FB/Flux)	1 725,15	1 716,75	1 704,96	1 562,47	1 291,68
— Francia (FF)	272,92	271,51	269,60	246,43	202,70
— Dinamarca (Dkr)	319,04	317,49	315,31	288,96	238,88
— Irlanda (£ Irl)	30,376	30,219	30,006	27,427	22,561
— Reino Unido (£)	23,129	22,937	22,703	20,136	15,896
— Italia (Lit)	60 031	59 712	59 284	54 115	46 111
— Grecia (Dra)	6 372,66	6 297,35	6 204,50	5 480,99	5 075,24
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 317,96
— en otro Estado miembro (Pta)	4 472,16	4 446,88	4 407,98	3 956,71	3 371,45
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	7 935,43	7 896,52	7 833,29	7 187,60	6 276,29
— en otro Estado miembro (Esc)	7 761,99	7 723,93	7 662,08	7 030,50	6 139,11
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 443,90	4 418,63	4 379,73	3 928,46	3 341,14
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	7 761,99	7 723,93	7 662,08	7 030,50	6 139,11

(*) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/1991, de la fijación de los precios y medidas conexas y de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

(*) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor.

(valor de 1 ecu)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8	5º plazo 9
DM	2,042600	2,038450	2,034570	2,031020	2,031020	2,021610
Fl	2,300270	2,296450	2,292620	2,288800	2,288800	2,277740
FB/Flux	42,261700	42,250200	42,232900	42,219400	42,219400	42,122200
FF	6,865780	6,863100	6,859920	6,856370	6,856370	6,844080
Dkr	7,799440	7,806720	7,812030	7,814780	7,814780	7,820660
£Irl	0,762461	0,762589	0,763170	0,763512	0,763512	0,766361
£	0,743860	0,746653	0,749488	0,752075	0,752075	0,760202
Lit	1 502,11	1 503,80	1 505,50	1 507,48	1 507,48	1 512,77
Dra	198,73200	201,59400	204,25600	206,58300	206,58300	212,77000
Esc	181,15100	181,89400	182,80000	183,80200	183,80200	186,82900
Pta	129,82600	130,22600	130,60300	130,98200	130,98200	132,10100

REGLAMENTO (CEE) Nº 976/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1990

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 912/90 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias;Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, recogidos o calcu-

lados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 implicaría la fijación del importe del gravamen a un nivel igual a cero; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de las Islas Canarias;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 912/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 93 de 10. 4. 1990, p. 38.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1990

por la que se autoriza a Francia a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(90/176/Euratom, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el período de aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre la aplicación, para los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾ finalizó el 31 de diciembre de 1988 y que las autorizaciones aprobadas en aplicación de su artículo 13 deben renovarse a partir del 1 de enero de 1989 en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89;

Considerando que en aplicación del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los

impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽³⁾, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva», modificada en último lugar por la Decisión 84/386/CEE⁽⁴⁾, los Estados miembros pueden seguir considerando exentas o seguir gravando determinadas operaciones, y que estas operaciones deben tomarse en consideración para la determinación de la base de recursos IVA;

Considerando que Francia se halla ante la imposibilidad de efectuar un cálculo preciso de la base de recursos propios IVA en dos de las categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva y que ese cálculo generaría unos costes administrativos injustificados en relación con la incidencia de dichas operaciones sobre la base total de los recursos IVA de este Estado miembro, procede autorizarle a no tomar en consideración dichas operaciones para el cálculo de la base IVA;

Considerando que Francia puede efectuar el cálculo mediante estimaciones aproximadas en seis de las categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva, procede autorizarle a calcular la base IVA mediante estimaciones aproximadas;

Considerando que el Comité consultivo de recursos propios aprobó el informe en el que se hacen constar las opiniones de sus miembros sobre la presente Decisión,

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 3. 9. 1984, p. 58.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Francia a no tomar en consideración las siguientes categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva:

1. las prestaciones de servicios efectuadas por medio de maquinaria agrícola en provecho de las empresas agrícolas individuales o asociadas (punto 3 del Anexo F);
2. las operaciones efectuadas por ciegos o talleres de ciegos a condición de que su exoneración no lleve consigo distorsiones importantes de la competencia (punto 7 del Anexo F);
3. las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a los organismos encargados de la construcción, instalación y mantenimiento de los cementerios, sepulturas y monumentos conmemorativos de las víctimas de guerra (punto 8 del Anexo F).

Artículo 2

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Francia a calcular mediante estimaciones aproximadas la base relativa a las

siguientes categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva.

1. las percepción de derechos de entrada en las manifestaciones deportivas (punto 1 del Anexo F);
2. las prestación de servicios de determinadas profesiones liberales (antes punto 2 del Anexo F);
3. las suministro de agua por un organismo de derecho público (punto 12 del Anexo F);
4. las transporte de personas (antes punto 17 del Anexo F);
5. las entregas de materiales de recuperación y de desechos industriales nuevos (punto 20 del Anexo F);
6. las operaciones relativas al oro distinto del oro de uso industrial (punto 26 del Anexo F).

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1990

por la que se autoriza a Bélgica a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(90/177/Euratom, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el período de aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre la aplicación, para los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾ finalizó el 31 de diciembre de 1988 y que las autorizaciones aprobadas en aplicación de su artículo 13 deben renovarse a partir del 1 de enero de 1989 en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89;

Considerando que en aplicación del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽³⁾, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva», modificada en último lugar por la Decisión 84/386/CEE⁽⁴⁾, los Estados miembros pueden seguir considerando exentas o seguir gravando determinadas operaciones, y que estas operaciones deben tomarse en consideración para la determinación de la base de recursos IVA;

Considerando que Bélgica se halla ante la imposibilidad de efectuar un cálculo preciso de la base de recursos propios IVA en dos de las categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva y que ese cálculo generaría unos costes administrativos injustificados en relación con la incidencia de dichas operaciones sobre la base total de los recursos IVA de este

Estado miembro, procede autorizarle a no tomar en consideración dichas operaciones para el cálculo de la base IVA;

Considerando que Bélgica puede efectuar el cálculo mediante estimaciones aproximadas en cinco de las categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva, procede autorizarle a calcular la base IVA mediante estimaciones aproximadas;

Considerando que el Comité consultivo de recursos propios aprobó el informe en el que se hacen constar las opiniones de sus miembros sobre la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Bélgica, en aplicación del primer guión del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, a no tomar en consideración las siguientes categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva:

1. las operaciones contempladas en la letra f) del apartado 1 del punto A del artículo 13 de la Sexta Directiva distintas a las de las agrupaciones médicas o sanitarias; (antes punto 3 del Anexo E);
2. las prestaciones de servicios de autores, artistas e intérpretes de obras de arte siempre que no se trate de las prestaciones a que se refiere el Anexo B de la Segunda Directiva 67/228/CEE del Consejo⁽⁵⁾:

prestaciones de servicios a los organizadores de conferencias por parte de los conferenciantes; prestaciones de servicios a los organizadores de espectáculos y conciertos, a los editores de discos y otros soportes del sonido, y a los realizadores de películas y otros soportes de la imagen por parte de actores, directores de orquesta, músicos y otros artistas para la ejecución de obras de teatro, coreográficas, cinematográficas o musicales, circo, variedades o cabaret artístico; y las prestaciones de servicios a los organizadores de competiciones o espectáculos deportivos por las personas que participen en ellos (antes punto 2 del Anexo F).

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 3. 9. 1984, p. 58.

⁽⁵⁾ DO nº 71 de 14. 4. 1967, p. 1303/67.

Artículo 2

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Bélgica a calcular mediante estimaciones aproximadas la base relativa a las siguientes categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva:

1. las prestaciones de servicios de agencias de viajes contempladas en el artículo 26 de la Sexta Directiva, así como las de las agencias de viajes que actúen en nombre o por cuenta del viajero, correspondientes a viajes efectuados fuera de la Comunidad (punto 15 del Anexo E);
2. las prestaciones de servicios de los abogados, notarios y agentes judiciales (el conjunto de sus actividades), siempre que no se trate de las prestaciones indicadas en el Anexo B de la Segunda Directiva 67/228/CEE (antes punto 2 el Anexo F);

3. las prestaciones de cuidados proporcionados a los animales por los médicos veterinarios (punto 9 del Anexo F);
4. las entregas de edificios y de terrenos contempladas en el apartado 3 del artículo 4 de la Sexta Directiva (antes punto 16 del Anexo F).

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1990

por la que se autoriza a Luxemburgo a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

(El texto en lengua francesa el único auténtico)

(90/178/Euratom, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el período de aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre la aplicación, para los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾ finalizó el 31 de diciembre de 1988 y que las autorizaciones aprobadas en aplicación de su artículo 13 deben renovarse a partir del 1 de enero de 1989 en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89;

Considerando que en aplicación del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽³⁾, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva», modificada en último lugar por la Decisión 84/386/CEE⁽⁴⁾, los Estados miembros pueden seguir considerando exentas o seguir gravando determinadas operaciones, y que estas operaciones deben tomarse en consideración para la determinación de la base de recursos IVA;

Considerando que Luxemburgo se halla ante la imposibilidad de efectuar un cálculo preciso de la base de recursos propios IVA en cuatro de las categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva y que ese cálculo generaría unos costes administrativos injustificados en relación con la incidencia de dichas operaciones sobre la base total de los recursos IVA de este

Estado miembro, procede autorizarle a no tomar en consideración dichas operaciones para el cálculo de la base IVA;

Considerando que Luxemburgo puede efectuar el cálculo mediante estimaciones aproximadas en seis de las categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva, procede autorizarle a calcular la base IVA mediante estimaciones aproximadas;

Considerando que el Comité consultivo de recursos propios aprobó el informe en el que se hacen constar las opiniones de sus miembros sobre la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Luxemburgo a no tomar en consideración las siguientes categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva:

1. las operaciones contempladas en la letra f) del apartado 1 del punto A del artículo 13 de la Sexta Directiva que no sean las de las agrupaciones médicas o sanitarias (punto 3 del Anexo E);
2. las prestaciones de servicios de agencias de viajes que actúen en nombre o por cuenta del viajero, correspondientes a viajes efectuados fuera de la Comunidad (antes punto 15 del Anexo E);
3. la percepción de derechos de entrada en las manifestaciones deportivas (punto 1 del Anexo F);
4. la gestión de créditos y de garantías de créditos por una persona u organismo distinto de los que hayan acordado los créditos (punto 13 del Anexo F).

Artículo 2

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Luxemburgo a calcular mediante estimaciones aproximadas la base relativa a las siguientes categorías de operaciones mencionadas en el Anexo F de la Sexta Directiva:

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 3. 9. 1984, p. 58.

1. las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a dichas prestaciones, efectuadas por los servicios públicos postales en el ámbito de las telecomunicaciones (punto 5 del Anexo F);
2. el suministro de agua por un organismo de derecho público (punto 12 del Anexo F);
3. las prestaciones de transporte en lo que respecta a la parte nacional de los transportes internacionales (antes punto 17 del Anexo F).

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1990

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a utilizar datos estadísticos anteriores al penúltimo año y a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(90/179/Euratom, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el período de aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre la aplicación, para los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾ finalizó el 31 de diciembre de 1988 y que las autorizaciones aprobadas en aplicación de su artículo 13 deben renovarse a partir del 1 de enero de 1989 en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89;

Considerando que en aplicación del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽³⁾, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva», modificada en último lugar por la Decisión 84/386/CEE⁽⁴⁾, los Estados miembros pueden seguir considerando exentas o seguir gravando determinadas operaciones, y que estas operaciones deben tomarse en consideración para la determinación de la base de recursos IVA;

Considerando que, para el desglose de las operaciones por categorías estadísticas, Alemania se halla ante la imposibilidad de utilizar datos definitivos de las cuentas nacionales del penúltimo año que precede al ejercicio presupuestario para el que procede calcular la base de los recursos propios IVA, conviene autorizarle a utilizar datos extraídos de las cuentas nacionales relativos a años anteriores al penúltimo año mencionado;

Considerando que Alemania se halla ante la imposibilidad de efectuar un cálculo preciso de la base de recursos propios IVA en tres de las categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva y que ese cálculo generaría unos costes administrativos injustificados en relación con la incidencia de dichas operaciones sobre la base total de los recursos IVA de este Estado miembro, procede autorizarle a no tomar en consideración dichas operaciones para el cálculo de la base IVA;

Considerando que Alemania puede efectuar el cálculo mediante estimaciones aproximadas de los impuestos no percibidos debido a la bonificación regresiva del impuesto concedida en virtud del apartado 2 del artículo 24 de la Sexta Directiva, así como de cuatro de las operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva, procede autorizarle a calcular la base IVA mediante estimaciones aproximadas;

Considerando que el Comité consultivo de recursos propios aprobó el informe en el que se hacen constar las opiniones de sus miembros sobre la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del desglose por tipos previsto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Alemania a utilizar datos extraídos de las cuentas nacionales del tercer y cuarto año anteriores al penúltimo año precedente al ejercicio presupuestario para el que haya que calcular la base de los recursos propios IVA.

Artículo 2

Para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Alemania a no tomar en consideración las siguientes categorías de operaciones contempladas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva:

1. las prestaciones de servicios de agencias de viajes que actúen en nombre o por cuenta del viajero, correspondientes a viajes efectuados fuera de la Comunidad (antes punto 15 del Anexo E);
2. las operaciones efectuadas por ciegos o talleres de ciegos (punto 7 del Anexo F);

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 3. 9. 1984, p. 58.

3. las gestiones de créditos y de garantías de créditos por una persona u organismo distintos de los que hayan acordado los créditos (punto 13 del Anexo F).

Artículo 3

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Alemania a calcular mediante estimaciones aproximadas el impuesto no percibido debido a la bonificación regresiva del impuesto concedida en virtud del apartado 2 del artículo 24 de la Sexta Directiva y determinadas categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva :

1. bonificación degresiva del impuesto a las pequeñas empresas ;
2. el suministro de prótesis dentales y prestaciones de servicios relacionados con él, efectuado por mecánicos dentistas y el suministro de prótesis dentales efectuado por dentistas, a condición de que esas prótesis hayan sido realizadas por los propios dentistas (antes punto 2 del Anexo E) ;
3. las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a dichas prestaciones, efectuadas por los servicios públicos postales en el ámbito de las teleco-

municaciones y con excepción de la cesión y el mantenimiento de los aparatos de las instalaciones telefónicas por parte de la administración federal (antes punto 5 del Anexo F) ;

4. la custodia y administración de títulos (antes punto 15 del Anexo F) ;

5. las entregas de edificios y de terrenos contempladas en el apartado 3 del artículo 4 de la Sexta Directiva (terrenos con edificios nuevos y terrenos por edificar) (punto 16 del Anexo F).

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1990

por la que se autoriza a los Países Bajos a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(90/180/Euratom, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el período de aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre la aplicación, para los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾ finalizó el 31 de diciembre de 1988 y que las autorizaciones aprobadas en aplicación de su artículo 13 deben renovarse a partir del 1 de enero de 1989 en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89;

Considerando que en aplicación del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽³⁾, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva», modificada en último lugar por la Decisión 84/386/CEE⁽⁴⁾, los Estados miembros pueden seguir considerando exentas o seguir gravando determinadas operaciones, y que estas operaciones deben tomarse en consideración para la determinación de la base de recursos IVA;

Considerando que los Países Bajos se hallan ante la imposibilidad de efectuar un cálculo preciso de la base de recursos propios IVA en dos de las categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva y que ese cálculo generaría unos costes administrativos injustificados en relación con la incidencia de dichas operaciones sobre la base total de los recursos IVA de este Estado miembro, procede autorizarle a no tomar en consi-

deración dichas operaciones para el cálculo de la base IVA;

Considerando que los Países Bajos pueden efectuar el cálculo mediante estimaciones aproximadas en seis de las categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva, procede autorizarle a calcular la base IVA mediante estimaciones aproximadas;

Considerando que el Comité consultivo de recursos propios aprobó el informe en el que se hacen constar las opiniones de sus miembros sobre la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a los Países Bajos a no tomar en consideración las siguientes categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva:

1. las prestaciones de servicios de autores, artistas e intérpretes de obras de arte, abogados y otros miembros de profesiones liberales, excepto las profesiones médicas y sanitarias, siempre que no se trate de las prestaciones a que se refiere el Anexo B de la Segunda Directiva 67/228/CEE del Consejo⁽⁵⁾. Prestaciones de servicio de escritores, compositores, periodistas y fotógrafos de prensa (antes punto 2 del Anexo F);
2. las operaciones efectuadas por ciegos o talleres de ciegos a condición de que su exoneración no suponga distorsiones importantes de la competencia (punto 7 del Anexo F).

Artículo 2

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a los Países Bajos a calcular mediante estimaciones aproximadas la base relativa a las siguientes categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva:

1. las prestaciones de servicios de los notarios y agentes judiciales (antes punto 2 del Anexo F);
2. las prestaciones de servicios efectuados por las empresas de pompas fúnebres y de cremación, así como las entregas de bienes accesorios a las citadas prestaciones (punto 6 del Anexo F);

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 3. 9. 1984, p. 58.

⁽⁵⁾ DO nº 71 de 14. 4. 1967, p. 1303/67.

3. las prestaciones de cuidados proporcionados a los animales por los médicos veterinarios (punto 9 del Anexo F);
4. los servicios de expertos que tengan relación con la valoración de las indemnizaciones de seguros (punto 11 del Anexo F);
5. el transporte de personas o bienes que acompañan a estas personas por parte de servicios de transbordadores (antes punto 17 del Anexo F);
6. las prestaciones de servicios de las agencias de viajes contempladas en el artículo 26 de la Sexta Directiva, así como los de las agencias de viajes que actúen en nombre y por cuenta del viajero, correspondientes a los

viajes efectuados dentro de la Comunidad (punto 27 del Anexo F).

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1990

por la que se autoriza a Italia a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(90/181/Euratom, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el período de aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre la aplicación, para los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾ finalizó el 31 de diciembre de 1988 y que las autorizaciones aprobadas en aplicación de su artículo 13 deben renovarse a partir del 1 de enero de 1989 en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89;

Considerando que en aplicación del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽³⁾, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva», modificada en último lugar por la Decisión 84/386/CEE⁽⁴⁾, los Estados miembros pueden seguir considerando exentas o seguir gravando determinadas operaciones, y que estas operaciones deben tomarse en consideración para la determinación de la base de recursos IVA;

Considerando que, para Italia, un cálculo preciso de la base generaría unos costes administrativos injustificados en relación con la incidencia de dichas operaciones sobre la base total de los recursos IVA de este Estado miembro,

y que puede efectuar dicho cálculo mediante estimaciones aproximadas para dos de las categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva, procede autorizarle a calcular la base IVA mediante estimaciones aproximadas;

Considerando que el Comité consultivo de recursos propios aprobó el informe en el que se hacen constar las opiniones de sus miembros sobre la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Italia a calcular mediante estimaciones aproximadas la base relativa a las siguientes categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva:

1. las operaciones contempladas en la letra g) del punto B del artículo 13 de la Sexta Directiva, entregas de edificios o de una parte de los edificios y del solar sobre el que se levantan, distintas a las contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 4, cuando sean efectuadas por sujetos pasivos que tengan derecho a la deducción de las cuotas impositivas soportadas por el edificio en cuestión (antes punto 11 del Anexo E);
2. las prestaciones de servicios efectuadas por las empresas de pompas fúnebres y de cremación, así como las entregas de bienes accesorios a las citadas prestaciones (antes punto 6 del Anexo F).

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 3. 9. 1984, p. 58.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1990

por la que se autoriza al Reino Unido a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/182/Euratom, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el período de aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre la aplicación, para los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾ finalizó el 31 de diciembre de 1988 y que las autorizaciones aprobadas en aplicación de su artículo 13 deben renovarse a partir del 1 de enero de 1989 en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89;

Considerando que en aplicación del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽³⁾, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva», modificada en último lugar por la Decisión 84/386/CEE⁽⁴⁾, los Estados miembros pueden seguir considerando exentas o seguir gravando determinadas operaciones, y que estas operaciones deben tomarse en consideración para la determinación de la base de recursos IVA;

Considerando que el Reino Unido se halla ante la imposibilidad de efectuar un cálculo preciso de la base de recursos propios IVA en una de las categorías de operaciones enumeradas en el Anexo E de la Sexta Directiva y que ese cálculo generaría unos costes administrativos

injustificados en relación con la incidencia de dichas operaciones sobre la base total de los recursos IVA de este Estado miembro, procede autorizarle a no tomar en consideración dichas operaciones para el cálculo de la base IVA;

Considerando que el Reino Unido puede efectuar el cálculo mediante estimaciones aproximadas en dos de las categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva, procede autorizarle a calcular la base IVA mediante estimaciones aproximadas;

Considerando que el Comité consultivo de recursos propios aprobó el informe en el que se hacen constar las opiniones de sus miembros sobre la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza al Reino Unido a no tomar en consideración las siguientes categorías de operaciones enumeradas en el Anexo E de la Sexta Directiva: operaciones mencionadas en la letra p) del apartado 1 del punto A del artículo 13 de la Sexta Directiva:

el transporte de enfermos o de heridos con ayuda de vehículos especialmente acondicionados para este fin realizado con fines comerciales por organismos debidamente autorizados (antes punto 6 del Anexo E).

Artículo 2

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza al Reino Unido a calcular mediante estimaciones aproximadas la base relativa a las siguientes categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva:

1. las operaciones efectuadas por establecimientos hospitalarios no contemplados en la letra b) del apartado 1 del punto A del artículo 13 (antes punto 10 del Anexo F);
2. el avituallamiento de barcos de recreo y de aeronaves de uso privado que abandonen el territorio nacional (puntos 21 y 22 del Anexo F).

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 3. 9. 1984, p. 58.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1990

por la que se autoriza a Irlanda a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/183/Euratom, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el período de aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre la aplicación, para los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾ finalizó el 31 de diciembre de 1988 y que las autorizaciones aprobadas en aplicación de su artículo 13 deben renovarse a partir del 1 de enero de 1989 en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89;

Considerando que en aplicación del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽³⁾, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva», modificada en último lugar por la Decisión 84/386/CEE⁽⁴⁾, los Estados miembros pueden seguir considerando exentas o seguir gravando determinadas operaciones, y que estas operaciones deben tomarse en consideración para la determinación de la base de recursos IVA;

Considerando que Irlanda se halla ante la imposibilidad de efectuar un cálculo preciso de la base de recursos propios IVA en dos de las categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva y que ese cálculo generaría unos costes administrativos injustificados en relación con la incidencia de dichas operaciones sobre la base total de los recursos IVA de este Estado miembro, procede autorizarle a no tomar en consideración dichas operaciones para el cálculo de la base IVA;

Considerando que Irlanda puede efectuar el cálculo mediante estimaciones aproximadas en cinco de las categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva, procede autorizarle a calcular la base IVA mediante estimaciones aproximadas;

Considerando que el Comité consultivo de recursos propios aprobó el informe en el que se hacen constar las opiniones de sus miembros sobre la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Irlanda a no tomar en consideración las siguientes categorías de operaciones enumeradas en el Anexo E de la Sexta Directiva:

1. las entregas contempladas en la letra g) del punto B del artículo 13, cuando sean realizadas por sujetos pasivos que tengan derecho a la deducción de las cuotas impositivas soportadas por el edificio en cuestión (punto 11 del Anexo E);
2. las entregas de bienes mencionados en el punto 12 del artículo 15 de la Sexta Directiva (punto 14 del Anexo E).

Artículo 2

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Irlanda a calcular mediante estimaciones aproximadas la base relativa a las siguientes categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva:

1. la percepción de derechos de entrada en las manifestaciones deportivas (punto 1 del Anexo F);
2. las entregas de galgos (punto 4 del Anexo F);
3. las prestaciones de servicios efectuados por las empresas de pompas fúnebres y de cremación, así como las entregas de bienes accesorios a las citadas prestaciones (punto 6 del Anexo F);
4. los cuidados proporcionados a los animales por médicos veterinarios (punto 9 del Anexo F);
5. las prestaciones de servicios de agencias de viajes contempladas en el artículo 26 de la Sexta Directiva, así como las de las agencias de viajes que actúen en nombre o por cuenta del viajero, correspondientes a viajes efectuados en territorio comunitario (punto 27 del Anexo E).

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 3. 9. 1984, p. 58.

Artículo 3.

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1990

por la que se autoriza a Dinamarca a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(90/184/Euratom, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el período de aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre la aplicación, para los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾ finalizó el 31 de diciembre de 1988 y que las autorizaciones aprobadas en aplicación de su artículo 13 deben renovarse a partir del 1 de enero de 1989 en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89;

Considerando que en aplicación del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽³⁾, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva», modificada en último lugar por la Decisión 84/386/CEE⁽⁴⁾, los Estados miembros pueden seguir considerando exentas o seguir gravando determinadas operaciones, y que estas operaciones deben tomarse en consideración para la determinación de la base de recursos IVA;

Considerando que Dinamarca se halla ante la imposibilidad de efectuar un cálculo preciso de la base de recursos propios IVA en dos de las categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva y que ese cálculo generaría unos costes administrativos injustificados

en relación con la incidencia de dichas operaciones sobre la base total de los recursos IVA de este Estado miembro, procede autorizarle a no tomar en consideración dichas operaciones para el cálculo de la base IVA;

Considerando que Dinamarca puede efectuar el cálculo mediante estimaciones aproximadas en dos de las categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva, procede autorizarle a calcular la base IVA mediante estimaciones aproximadas;

Considerando que el Comité consultivo de recursos propios aprobó el informe en el que se hacen constar las opiniones de sus miembros sobre la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Dinamarca a no tomar en consideración las siguientes categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva:

1. las prestaciones de servicios de autores, artistas e intérpretes de obras de arte (punto 2 del Anexo F).
2. la gestión de créditos y de garantías de créditos por una persona u organismo distintos de los que hayan acordado los créditos (punto 13 del Anexo F).

Artículo 2

Para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Dinamarca a calcular mediante estimaciones aproximadas la base relativa a las siguientes categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva.

1. las prestaciones de servicios efectuadas por las empresas de pompas fúnebres y de cremación, así como las entregas de bienes accesorios a las citadas prestaciones (punto 6 del Anexo F).
2. operaciones relativas a la custodia y administración de acciones (antes punto 15 del Anexo F).

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 3. 9. 1984, p. 58.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1990

por la que se autoriza a Grecia a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(90/185/Euratom, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el período de aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre la aplicación, para los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾ finalizó el 31 de diciembre de 1988 y que las autorizaciones aprobadas en aplicación de su artículo 13 deben renovarse a partir del 1 de enero de 1989 en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89;

Considerando que en aplicación del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽³⁾, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva», modificada en último lugar por la Decisión 84/386/CEE⁽⁴⁾, los Estados miembros pueden seguir considerando exentas o seguir gravando determinadas operaciones, y que estas operaciones deben tomarse en consideración para la determinación de la base de recursos IVA; que a efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva, la letra b) del apartado 2 de la sección II (fiscalidad) del Anexo VIII del Acta de adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas⁽⁵⁾ autoriza a Grecia

a considerar exentas determinadas actividades contempladas en el Anexo F de esta misma Directiva;

Considerando que, para Grecia, un cálculo preciso de la base generaría unos costes administrativos injustificados en relación con la incidencia de dichas operaciones sobre la base total de los recursos IVA de este Estado miembro, y que puede efectuar dicho cálculo mediante estimaciones aproximadas para las categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva, procede autorizarle a calcular la base IVA mediante estimaciones aproximadas;

Considerando que el Comité consultivo de recursos propios aprobó el informe en el que se hacen constar las opiniones de sus miembros sobre la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Grecia a calcular mediante estimaciones aproximadas la base relativa a las siguientes categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva:

1. las prestaciones de servicios de abogados y otros miembros de profesiones liberales (antes punto 2 del Anexo F).
2. las prestaciones de cuidados proporcionados a los animales por los médicos veterinarios (punto 9 del Anexo F).
2. el suministro de agua por un organismo de derecho público (punto 12 del Anexo F).
4. las entregas de edificios y terrenos contempladas en el apartado 3 del artículo 4 de la Sexta Directiva (antes punto 16 del Anexo F).
5. las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento y arrendamiento de aeronaves utilizadas por las instituciones del Estado, así como de los objetos incorporados a estas aeronaves o que sirven para su explotación (punto 23 del Anexo F).
6. las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento y arrendamiento de buques de guerra (punto 25 del Anexo F).

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 3. 9. 1984, p. 58.

⁽⁵⁾ DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 164.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión
